

Jueza

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 1140(51)/98  
K. 2221(86)/98

1511 / 089

ORD. N° \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** 1) Procede que la empresa Iansa S.A., Planta Linares, pague al trabajador Reinaldo Hernández Medina aumento de remuneraciones concedido al cargo de operador de caldera que servía antes de su traslado por razones de enfermedad profesional, y  
2) Durante los periodos de goce de licencia médica por enfermedad profesional no corresponde aplicar causales de terminación de contrato del artículo 161 del Código del Trabajo.

**ANT.:** 1) Ord. N° 72, de 13.01.98, de Inspector Provincial del Trabajo de Linares.  
2) Presentación de 09.01.98, de Sr. Reinaldo Hernández Medina.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 161, inciso 3º; Ley N° 16.744, artículo 71, inciso 1º.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N° 4386/191, de 10.-08.92.

SANTIAGO, ' 3 ABR 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO  
A : SR. REINALDO HERNANDEZ MEDINA  
LOS MAITENES N° 58  
POBLACION IANSA  
LINARES/

Mediante presentación del antecedente 2) se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si procede pago de aumento de remuneraciones otorgado al cargo que se desempeñaba con anterioridad a traslado por razones de enfermedad profesional, y si la enfermedad profesional hipoacusia se puede considerar para efectos de aplicación del artículo 161, inciso 3º, del Código del Trabajo.

Se agrega que en el cargo para el cual se le contrató por Iansa S.A. Planta Linares, de operador de caldera, se le produjo una hipoacusia neurosensorial bilateral por trauma acústico crónico, enfermedad profesional que obligó a la empresa a su traslado a un puesto de encargado de patio y mantenimiento mecánica y física de los equipos de producción, no obstante lo cual no se le ha pagado un aumento de remuneraciones otorgado al puesto de operador de caldera que servía.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) En relación con la primera parte de la consulta, de pago de aumento de remuneraciones otorgado al cargo que desempeñaba con anterioridad a traslado por enfermedad profesional, el artículo 71, inciso 1º, de la ley 16.744, sobre seguro social por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone:

*"Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde prestan sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad".*

Sobre este particular, la Superintendencia de Seguridad Social, Organismo competente legalmente para interpretar normas como la del texto antes citado ha informado en Ordinario Nº 3168, de 22.04.91, que *"precisando el alcance de la disposición legal antes transcrita, el ejercicio del beneficio aludido no puede traducirse en detrimentos de derechos remuneratorios o previsionales. De esta manera, deben respetarse los ingresos que el afectado percibía normalmente, comprendiéndose en tal expresión no solamente el salario base, sino también bonos, regalías, etc., que hubieren incrementado el salario de manera regular".*

De lo expuesto anteriormente resulta dable convenir que el ejercicio del derecho que la norma citada contempla sobre reubicación del trabajador afectado por una enfermedad profesional no puede significar un detrimento en sus condiciones remuneratorias, atendidas las que correspondan al cargo del cual fue trasladado, debiendo mantenerse sus ingresos no obstante el nuevo cargo que desempeñe con motivo del traslado forzoso.

Así ha concluido la doctrina sobre la materia, contenida, entre otros, en dictamen Nº 4386/191, de 10.08.92, que es de su conocimiento.

Ahora bien, en la especie se hace necesario precisar si un aumento de remuneraciones otorgado al cargo que servía el trabajador, con posterioridad al traslado, también debe extenderse a este trabajador.

Al respecto, corresponde señalar que aplicado al caso el criterio sustentado por la doctrina antes citada resulta convenir que todo aumento de remuneraciones que se otorgue en relación al cargo o puesto de trabajo que desempeñaba el trabajador trasladado, sin consideración a la persona de quien lo ejerce, procede que también se confiera al trabajador reubicado.

En efecto, el alcance de la doctrina no podría ser otro, toda vez que se trata de que el trabajador que ha debido ser reubicado en otra labor por haber contraído una enfermedad profesional en el ejercicio de su trabajo no sufra por dicha circunstancia ningún detrimento remuneracional, es decir, desde el punto de vista de sus ingresos es como si se mantuviera en su cargo anterior. De esta manera, cualquier aumento de remuneraciones que se otorgue el cargo en sí, sin consideración a los méritos de quien efectivamente lo ejerce debería extenderse al trabajador trasladado. Por el contrario, cualquier incremento que dependa de la especial aptitud y dedicación del trabajador que desempeñe el cargo no sería propio que se extendiera al trabajador reubicado, si no corresponde a merecimientos personales.

De esta manera, si en la especie, como se desprende de los antecedentes, se otorgó un aumento de remuneraciones al cargo en sí que desempeñaba el trabajador reubicado, le correspondería dicho aumento, aún cuando ocurra con posterioridad a su traslado.

Si no se estimara que los futuros aumentos que se conceda al cargo beneficien a quien lo sirvió se estaría constriñendo la doctrina solo al momento en que operó dicho cambio, lo que sería limitar su alcance y sentido en perjuicio del trabajador reubicado.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo que las partes puedan convenir sobre la materia, atendidas las circunstancias.

De esta manera, en el caso en estudio, procede que la empresa Iansa S.A. Planta Linares, pague al trabajador Reinaldo Hernández Medina los aumentos de remuneraciones considerados para el puesto de trabajo de operador de caldera que desempeñó, concedidos también con posterioridad a su reubicación laboral.

2) En cuanto a si la enfermedad profesional hipoacusia estaría afecta a lo que dispone el inciso 3º del artículo 161, del Código del Trabajo, esta disposición prescribe: *"Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia"*.

De la norma legal anterior se desprende que las causales de terminación de contrato a que se remite la disposición que son necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, falta de adecuación laboral o técnica del trabajador y desahucio del contrato, no podrán ser invocadas respecto de trabajadores en goce de licencia médica por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional.

De este modo, si la hipoacusia que padece el trabajador ha sido calificada como enfermedad profesional por el competente organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y por otra parte, con motivo de ella se le otorga licencia médica, en los períodos que esté acogido a esta licencia no es posible aplicarle las causales de terminación de contrato aludidas, según sea el caso.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúmpleme informar a Ud.:

1) Procede que la empresa Iansa S.A., Planta Linares, pague al trabajador Reinaldo Hernández Medina aumento de remuneraciones concedido al cargo de operador de caldera que servía antes de su traslado por razones de enfermedad profesional, y

2) Durante los períodos de goce de licencia médica por enfermedad profesional calificada de tal por el competente organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no corresponde aplicar causales de terminación de contrato del artículo 161 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,



C. MARTA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO  
03 ABR 1968  
OFICINA DE PARTES

JDM/nar

**Distribución:**

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Deptos. D.T.  
Subdirector  
U. Asistencia Técnica  
XIII Regiones  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo